



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –en lo sucesivo: el Instituto–, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 01 de abril de 2024, una persona presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al sujeto obligado citado al rubro, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Se hace referencia a los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal (Lineamientos), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del 2023. Al respecto, en el numeral 11 de dichos Lineamientos se establece que el Informe de Gestión Gubernamental se realizará en tres etapas. Ahora bien, en la primera etapa se detalla lo siguiente: A) Primera etapa: Las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado, por medio de quien se designe como Coordinador(a) Institucional Responsable, integrarán la información que incluya todos los apartados previstos en el artículo 10 de los Lineamientos (en lo que resulten aplicables) y cubra de la fecha de la toma de posesión del cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal al 31 de diciembre del quinto año de gobierno, la cual deberá estar registrada en el SERC, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del sexto año de gobierno. La persona titular del Órgano Interno de Control, la persona designada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control o la Unidad de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado deberán verificar y, en su caso, opinar respecto del cumplimiento del proceso dentro de los primeros quince días naturales del mes de febrero del sexto año de gobierno. Derivado de lo antedicho, se solicita me remitan la información proporcionada para la primera etapa de dicho sujeto obligado (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.

Datos complementarios:

La información al estar cargada en el SERC, ya debe de estar en medios electrónicos.
(sic)

II. El 29 de abril de 2024, el sujeto obligado través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de los siguientes documentos:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

- **Oficio UAF/SPyRF/209/2024**, de fecha 19 de abril de 2024, emitido por la Subdirección de Presupuesto y Recursos Financieros, en los términos siguientes:

...

Me refiero a la solicitud de información del Instituto Nacional de Acceso a la Información con número 330021524000097, recibida el día 01 de abril de 2024 a las 14:00 hrs. en esta Subdirección, requiriendo lo siguiente:

[se inserta texto de la solicitud]

Al respecto, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, me permito informarle que tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se localizó respecto al desempeño de la Unidad de Administración y Finanzas de esta Institución, la información generada como parte del ejercicio de rendición de cuentas que por etapa, debe reportarse como avance en el Sistema SERC -administrado por personal de la Secretaría de la Función Pública-.

Sin embargo, dado que en términos de los artículos 11 y 12 de los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2023, se dispone que dicha información se actualizará en tres etapas, la primera con información preliminar con corte al 31 de diciembre del quinto año de Gobierno, la segunda de igual manera, por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del sexto año de Gobierno y la Tercera **con cifras reales** al 30 de junio y estimadas del 01 de julio al 30 de septiembre del mismo año y será hasta esta última fecha **en que se determinará que cumpla con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez**, es que se considera que dicha información es susceptible de clasificarse como **Reservada** en términos de la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

La anterior clasificación se somete a consideración del Comité de Transparencia por un periodo de 6 meses con sustento en lo siguiente.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a) En virtud de que la publicidad de la información representa un **riesgo real**, en tanto que se conocerían únicamente los avances en la gestión de la información generada por esta Unidad de Administración y Finanzas, que pudiera ser imprecisa por tratarse de información preliminar.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

b) El **riesgo demostrable** consiste en que dado que la información que formará parte de proceso de rendición de cuentas, se da de manera paulatina, con cortes parciales y de manera preliminar, por lo que tratándose de la información específica de gasto ejercido vs gasto programado por ejemplo, no se informaría de manera objetiva; esto es, que su proceso de atención sigue su curso y de divulgarse, el proceso **final de rendición de cuentas de la Unidad de Administración y Finanzas** podría verse afectado con información puntual, real y objetiva.

c) El **daño identificable** consiste en que dar a conocer opiniones y/o recomendaciones respecto de asuntos que se encuentran en trámite, pondría en riesgo la certeza y confiabilidad de la misma, toda vez que de hacer pública la información relacionada con los avances en la rendición de cuentas que, de manera preliminar se debe registrar en el SERC, entorpecería la etapa de análisis que debe llevar a cabo el personal designado por la Secretaría de la Función Pública a efecto de rendir de manera definitiva el Informe de Gestión Gubernamental a que se tiene obligación, incluso podría impactar de manera negativa en el ámbito del cumplimiento de la normatividad aplicable, dado que podría hacerse un comparativo entre la información rendida actualmente y la definitiva que tendrá verificativo en meses posteriores, lo que podría generar indebidas interpretaciones en el ejercicio de las funciones de esta Unidad de Administración y Finanzas en el ejercicio de los recursos públicos y/o, en la administración de los recursos materiales y humanos y/o en la administración de los recursos en materia de tecnologías de la información.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El permitir la publicidad de los avances generados por la Unidad de Administración y Finanzas para alimentar el sistema SERC, permitiría tener acceso a información preliminar que pudiera no estar totalmente integrada y verificada de manera objetiva, ello porque la información que brinda esta Unidad, a su vez, es proporcionada por unidades administrativas del Instituto que - por ejemplo se ven involucradas en la ejecución de recursos materiales, en el uso de tecnologías de información, en la solicitud de viáticos, en cambios en la administración de mobiliario y otros rubros que, en su conjunto, crean distintos ajustes en los informes de rendición de cuentas en la administración de cada uno de esos rubros, lo que sin duda supera el interés público general, toda vez que como Unidad de Administración y Finanzas, esta autoridad está obligada a resolver todos los asuntos que se encuentren en el ámbito de su atribuciones observando la normatividad aplicable, por lo que difundir información preliminar, se pondría por encima el interés particular sobre el interés público general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Tomando en consideración que los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el T1 de julio de 2023, contemplan una fecha determinada para que la información que deba reportarse en el ejercicio de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

rendición de cuentas en el SERC como parte del Informe de Gestión Gubernamental **sea definitiva y real**, es que el tiempo que se considera la información generada por esta Unidad de Administración y Finanzas deba reservarse, es únicamente de 6 meses, tiempo en el que una vez integrada la información inclusive por otras áreas del Instituto, el peticionario podrá tener acceso de manera integral, lo que es proporcional y representa el medio menos restrictivo para éste.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, ésta Unidad de Administración y Finanzas estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que se realiza en los siguientes términos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Este requisito se acredita en virtud del proceso de rendición de cuentas que se encuentra en proceso con motivo del cambio de Administración que tendrá verificativo en octubre de este 2024, mismo que en términos de los Lineamientos de referencia, inicio desde el quinto año del gobierno en curso.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

El presente requisito se acredita con la existencia de los propios avances en el desempeño de las funciones de esta Unidad de Administración y Finanzas, consistente en actualizaciones periódicas de información a efecto de que sea cargado en el Sistema SERC -administrado por personal de la Secretaría de la Función Pública-; información que al ser parcial, es preliminar y puede ser susceptible de cambios, atendiendo a cualquier situación que se presente en las actividades generadas en cumplimiento de las atribuciones normativas y que, forman parte de un proceso de rendición de cuentas que se homologa a un proceso deliberativo en el que están inmiscuidos los resultados generados por las personas servidores públicos de esta Unidad Administrativa.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo.

Tal situación se configura en virtud de que la información que se solicita se reserve, es la que **en su oportunidad será la definitiva en el Informe Gubernamental que, como sujeto obligado deberá presentar el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos**, de la que se busca proporcionar una vez que la misma sea validada de manera definitiva y de la que se tenga la certeza que es la realmente generada en las unidades administrativas que integran esta Unidad de Administración y Finanzas.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Este requisito se encuentra debidamente acreditado en virtud de que, como se ha expuesto en líneas anteriores, de divulgarse los avances en la información que deberá



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

formar parte del ejercicio de rendición de cuentas en el SERC, pondría en riesgo la certeza y confiabilidad de la misma, toda vez que, entorpecería en su caso el análisis que debe llevar a cabo el personal designado por la Secretaría de la Función Pública a efecto de rendir de manera definitiva el Informe de Gestión Gubernamental a que se tiene obligación, incluso podría impactar de manera negativa en el ámbito del cumplimiento de la normatividad aplicable, dado que podría hacerse un comparativo entre la información rendida actualmente y la definitiva que tendrá verificativo en meses posteriores, lo que podría generar indebidas interpretaciones en el ejercicio de las funciones de esta Unidad de Administración y Finanzas en el ejercicio de los recursos públicos y/o, en la administración de los recursos materiales y humanos y/o en la administración de los recursos en materia de tecnologías de la información.

...

- **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité De Transparencia,** celebrada el 29 de abril del 2024, en los términos siguientes:

...

9. De conformidad con los artículos 100, 104, 106, fracción I, 109, 111, 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como sus correlativos 98, fracción I, 106, 108, 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Subdirección de Presupuesto y Recursos Financieros solicita a este Comité confirmar la clasificación de la información como reservada con la que se atenderá la solicitud 330021524000097, toda vez que no es posible determinar que la información es definitiva. En uso de la palabra la C. Noemí Elena Ramón Silva, Jefa de la Oficina de Representación en el INEA, señaló la necesidad de agregar a la prueba de daño el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, y que el documento se encontrara suscrito por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas (área responsable de la información). Ahora bien, cabe mencionar que el área responsable atiende algunas de las observaciones señaladas, no obstante el documento que les ocupa no cuenta con la firma de la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el siguiente acuerdo.

ACUERDO CT/02-SONII/2024

ÚNICO: Los integrantes del Comité de Transparencia. del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, confirman la clasificación de la información como reservada, con las salvedades emitidas por los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 100, 104, 106, fracción I, 109, 111, 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como sus



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

correlativos 98, fracción I, 106, 108, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...

- **Oficio DAJ/UT/384/2024**, de fecha 29 de abril de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual remitió los documentos anteriormente transcritos.

III. El 13 de mayo de 2024, se recibió en el Instituto el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

SE RECURRE LA RESPUESTA EN CONTRA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. ASIMISMO, SOLICITO AL INAI QUE INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONARME EL INFORME DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL Y SUS ANEXOS. (sic)

IV. El 13 de mayo de 2024, se asignó el número de expediente **RRA 6594/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta Del Río Venegas** para los efectos de los artículos 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

V. El 14 de mayo de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas acordó¹ la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracciones I y II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VI. El 14 de mayo de 2024, se notificó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 14 de mayo de 2024, se notificó a la persona recurrente por el medio señalado la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 23 de mayo de 2024, el sujeto obligado, remitió a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Oficio UAF/SPyRF/235 /2024, de fecha 21 de mayo de 2024, mediante el cual manifestaron lo siguiente:

...

Me refiero al correo electrónico remitido desde la cuenta utransparencia@inea.gob.mx del pasado 14 de mayo de 2024, con horario de recepción de las 2015 pm, mediante el cual se hace de conocimiento que el Instituto recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, asignando el número RRA 6594/24, respecto de la solicitud de información del Instituto Nacional de Acceso a la Información con número 330021524000097, por lo que solicita remitir los alegatos, donde se expongan los motivos por los cuales se otorgó esa respuesta, lo anterior, a más tardar el 22 de mayo del año en curso, por lo que a continuación se expone lo siguiente:

Al respecto, la Unidad de Administración y Finanzas y de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, solicita que la información sea reservada en términos de la de la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, ya que proporcionar información de forma preliminar con corte al 31 de diciembre del quinto año de Gobierno, supondría un posible riesgo real de divulgación de información, por anteponer el interés particular sobre el interés público general.

Por lo tanto, se confirma la solicitud de reserva de información por un periodo de seis meses por lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por todo lo anterior y una vez que concluya el periodo de entrega de la tercera etapa, establecido en los *"LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal"* en el artículo 11 inciso C, es decir, con cifras reales al 30 de junio y estimadas por el periodo del 01 de julio al 30 de septiembre del sexto año de Gobierno, donde se contara con información que cumpla con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, esta unidad estará en disposición de entregar lo solicitado.

Por todo lo expuesto, la información de la tercera etapa descrita en el párrafo que antecede, en términos del artículo 12 de los *"LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal"*, tendrá carácter de público y deberá difundirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su conclusión en la página de internet del Instituto

...

IX. El 23 de mayo de 2024, el sujeto obligado, remitió a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Oficio transcrito en el resultando anterior de la presente resolución.

X. El 28 de mayo de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas² determinó el cierre de instrucción, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver.

XI. El 29 de mayo de 2024, se notificó a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo referido en el resultando que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la resolución definitiva

² De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. - Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto realizará un estudio de oficio respecto de las causales de improcedencia, aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en autos, se desprende que **no actualiza ninguna de las causales de improcedencia referidas**, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado dio respuesta, a través del sistema electrónico PNT, el 29 de abril de 2024, y el particular impugnó la misma el 13 de mayo del mismo año, por lo que a la fecha de la presentación del medio



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

de impugnación trascurrieron 09 días, estando dentro del plazo establecido en el artículo 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por otro lado, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del hoy recurrente; no se realizó prevención alguna, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada; que la pretensión estribe en una consulta.

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto advierte que **la persona recurrente amplió los términos de su solicitud de acceso original**, pues es de recordar que solicitó al sujeto obligado **la información proporcionada para la primera etapa** del Informe de Gestión Gubernamental.

En atención a ello el sujeto obligado señaló la reserva de lo requerido.

Posteriormente, la persona en su recurso de revisión solicitó como adición a lo anterior, que se le instruya al sujeto obligado a **proporcionarle el informe de gestión gubernamental y sus anexos**.

Por lo anterior, se advierte tales aspectos, corresponden a contenidos diversos a los solicitados en su requerimiento inicial, por lo que resulta aplicable **criterio SO/001/2017** resulta que señala lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva

Motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión, por lo que se refiere a



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

la información del **informe de gestión gubernamental y sus anexos**, por corresponder a nuevos contenidos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 148 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo dispuesto en la fracción I, ya que el agravio se centra en que el sujeto obligado clasificó la información requerida.

Ahora bien, es de vital importancia el análisis al artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que se actualizó una de las causales de sobreseimiento**, ya que el recurrente amplió los alcances de su requerimiento inicial tal y como quedó establecido en los párrafos anteriores, sin embargo, no se ha desistido, no se tiene constancia de que haya fallecido, y el sujeto obligado no modificó su repuesta inicial de tal forma que el recurso de revisión quedara sin materia. Por tanto, ya que subsiste el agravio de la persona lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios. Una persona requirió al sujeto obligado la información proporcionada para la primera etapa del Informe de Gestión Gubernamental, en su caso, las respectivas versiones públicas.

En respuesta, el sujeto obligado, señaló que dicha información es susceptible de clasificarse como **reservada** en términos de la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública. Asimismo, a efecto de acreditar la reserva invocada expuso lo siguiente:

- La **existencia de un proceso deliberativo en curso**, precisando la fecha de inicio, se acredita en virtud del proceso de rendición de cuentas que se encuentra en proceso con motivo del cambio de Administración que tendrá



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

verificativo en octubre de este 2024, mismo que en términos de los Lineamientos de referencia, inicio desde el quinto año del gobierno en curso.

- **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo,** se acredita con la existencia de los propios avances en el desempeño de las funciones de esta Unidad de Administración y Finanzas, consistente en actualizaciones periódicas de información a efecto de que sea cargado en el Sistema SERC -administrado por personal de la Secretaría de la Función Pública-; información que al ser parcial, es preliminar y puede ser susceptible de cambios, atendiendo a cualquier situación que se presente en las actividades generadas en cumplimiento de las atribuciones normativas y que, forman parte de un proceso de rendición de cuentas que se homologa a un proceso deliberativo en el que están inmiscuidos los resultados generados por las personas servidores públicos de esta Unidad Administrativa.
- **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo,** se configura en virtud de que la información que se solicita, es la que en su oportunidad será la definitiva en el Informe Gubernamental que, como sujeto obligado deberá presentar el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, de la que se busca proporcionar una vez que la misma sea validada de manera definitiva y de la que se tenga la certeza que es la realmente generada en las unidades administrativas que integran esta Unidad de Administración y Finanzas.
- **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación,** dicho requisito se encuentra debidamente acreditado en virtud que de divulgarse los avances en la información que deberá formar parte del ejercicio de rendición de cuentas en el SERC, pondría en riesgo la certeza y confiabilidad de la misma, toda vez que, entorpecería en su caso el análisis que debe llevar a cabo el personal designado por la Secretaría de la Función Pública a efecto de rendir de manera definitiva el Informe de Gestión Gubernamental a que se tiene obligación, incluso podría impactar de manera negativa en el ámbito del cumplimiento de la normatividad aplicable, dado que podría hacerse un comparativo entre la información rendida actualmente y la definitiva que tendrá verificativo en meses posteriores, lo que podría generar indebidas interpretaciones en el ejercicio de las funciones de esta Unidad de Administración y Finanzas en el ejercicio de los recursos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

públicos y/o, en la administración de los recursos materiales y humanos y/o en la administración de los recursos en materia de tecnologías de la información.

Consecuentemente, la persona solicitante interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló como **agravio** la clasificación manifestada por el sujeto obligado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió su respuesta inicial.

CUARTO. – Problema planteado. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación manifestada por el sujeto obligado. En relación con el artículo 148, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone que el recurso procederá en contra de la clasificación de la información.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Instituto Nacional para la Educación de los Adultos** a la luz de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. - Estudio de fondo. Como punto de partida debe señalarse que el artículo 97 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se precisa que el proceso de clasificación es aquel mediante el cual el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, determina que la información en su poder, actualiza a alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, la cual debe ser aplicada de manera restrictiva.

En seguimiento a lo anterior, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales) señala que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de la materia, los sujetos obligados deberán atender lo siguiente:

- Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

- Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional.
- Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.
- Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.
- Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.
- En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

En ese sentido, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Como se advierte, del supuesto de reserva citado, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que **contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Así pues, para que se actualice el supuesto que se analiza, debe acreditarse lo señalado en los Lineamientos Generales:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Es decir, para que se actualice el supuesto de reserva que se analiza, **deben acreditarse los siguientes elementos:**

- 1) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**
- 2) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**
- 3) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

4) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

Ahora bien, es de tener en cuenta que la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que **lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas**, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que la **ratio legis de dicha causal es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

Por tal motivo, los sujetos obligados deben distinguir claramente aquella información que documenta el proceso deliberativo (opiniones, recomendaciones o puntos de vista expuestos), de **aquella otra que, si bien guarda alguna relación con el mismo, no está relacionada de forma directa con la deliberación y su conclusión definitiva.** Así, la divulgación de la primera, al estar vinculada estrechamente con los términos y alcances en que se desenvuelve el proceso deliberativo, podría entorpecer o dificultar su desarrollo y conclusión, lo que no ocurre con el otro tipo de información.

En este orden de ideas, al clasificar información de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe considerar la información que en sí misma registre el proceso deliberativo; es decir, que la misma se encuentre ligada de manera directa con los procesos deliberativos y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo.

En ese sentido, a continuación, se analizará si la información solicitada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para acreditar la causal de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

clasificación invocada:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso

En primer término, conviene recordar que lo que se requiere consiste en la información proporcionada para la primera etapa, respecto de la generada por el sujeto obligado, esto para el cumplimiento de la entrega del Informe de Gestión Gubernamental.

Sobre, lo cual cabe recordar que el ente recurrido enfatiza que lo requerido está relacionado con la existencia de un proceso deliberativo en curso, ya que conforme a lo previsto en el *ACUERDO por el que se establecen las bases generales para los procedimientos de rendición de cuentas, individuales e institucionales, de la Administración Pública Federal*³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2023, se dispone que la obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado, de elaborar el Informe de Gestión Gubernamental, como parte integrante del procedimiento de rendición de cuentas institucional, es por etapas.

Además que, si bien lo requerido es lo de la primera fase, también lo es que dicha información es de carácter preliminar, la cual sería utilizada como referencia a fin de elaborar la versión final del Informe de Gestión Gubernamental, documento que invariablemente debe reportar la gestión gubernamental durante el periodo comprendido del primer día de inicio de la gestión gubernamental, al día en que termine ésta; aunado a que, establece que los datos de los apartados que integran el referido Informe, se actualizan de momento a momento, existiendo ajustes a los mismos para reportar datos reales al momento de concluir el Informe de Gestión Gubernamental.

Sobre lo anterior, esta Autoridad resolutora estima que **la argumentación utilizada por el sujeto obligado para negar el acceso a los documentos peticionados se realiza de forma abstracta**, ello ya que si bien considera que la información requerida podría ser parte de un proceso deliberativo, y que además lo requerido es información preliminar; el sujeto obligado pasa por alto, que los propios Lineamientos Generales para la Regulación de los Procedimientos de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la

³ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691054&fecha=05/06/2023#gsc.tab=0



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Federación el 11 de julio de 2023⁴, establecen fechas específicas para la entrega de las partes de la información requerida, siendo:

Artículo 6. Las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado deben realizar el Procedimiento de Rendición de Cuentas Institucional, el cual se integra por:

I. El Informe de Gestión Gubernamental;

...

Artículo 9. El Informe de Gestión Gubernamental deberá realizarse invariablemente por las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado, con independencia de que al término de la administración gubernamental reportada se realice o no el cambio de su titular.

...

Artículo 11. El Informe de Gestión Gubernamental se realizará en tres etapas, conforme a lo siguiente:

A) Primera etapa

Las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado, por medio de quien se designe como Coordinador(a) Institucional Responsable, integrarán la información que incluya todos los apartados previstos en el artículo 10 de los lineamientos (en lo que resulten aplicables) y cubra de la fecha de la toma de posesión del cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal al 31 de diciembre del quinto año de gobierno, la cual deberá estar registrada en el SERC, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del sexto año de gobierno.

La persona titular del Órgano Interno de Control, la persona designada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control o la Unidad de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado deberán verificar y, en su caso, opinar respecto del cumplimiento del proceso dentro de los primeros quince días naturales del mes de febrero del sexto año de gobierno.

Esto es, el Informe de Gestión Gubernamental comprende tres etapas; en la primera, las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado, por medio de quien se designe como Coordinador(a) Institucional Responsable, integrarán la información que incluya todos los apartados previstos en el artículo 10 de los lineamientos (en lo que resulten aplicables) y cubra de la fecha de la toma de posesión del cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal al 31 de diciembre del quinto año de gobierno, la cual deberá estar registrada en el **Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de cuentas, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del sexto año de gobierno.**

⁴ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5695305&fecha=11/07/2023#gsc.tab=0



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Luego entonces, tenemos que **la primera etapa, de conformidad con la normativa, ya se encuentra concluida**, siendo las siguientes etapas concentrar la información de los meses posteriores, tal como se desprende a continuación:

B) Segunda etapa

Las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado actualizarán el contenido de la información de cada uno de los apartados previstos en el artículo 10 de los lineamientos, considerando el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del sexto año de gobierno, y deberán registrar por medio del SERC dicha información a más tardar el último día hábil del mes de julio de ese año.

La persona titular del Órgano Interno de Control, la persona designada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control o la Unidad de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado deberán verificar y, en su caso, opinar respecto del cumplimiento del proceso dentro de los primeros quince días naturales del mes de julio del sexto año de gobierno.

En lo referente a los aspectos financieros y presupuestarios, la información correspondiente deberá ser consistente con la reportada en el Informe de Avance de la Gestión Financiera para el sexto año de gobierno.

C) Tercera etapa

Las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado actualizarán la información al 30 de septiembre del sexto año de gobierno, con cifras reales al 30 de junio y estimadas del 1 de julio al 30 de septiembre del mismo año, conforme a los apartados previstos en el artículo 10 de los lineamientos. El informe de la tercera etapa deberá registrarse por medio del SERC a más tardar el 30 de agosto del sexto año de gobierno.

Es decir, las siguientes etapas comprenden solo una actualización de la información, lo cual no quiere decir que el Primer Informe Gubernamental pueda ser modificado, más aún si debe estar registrado en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de cuentas, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del sexto año de gobierno.

Ello así ya que tal como quedó asentado en supra líneas, **la primera etapa de esa información** que conforma el Informe de Gestión Gubernamental de las dependencias **debe ser generada e integrada, para que a más tardar el último día hábil del mes de febrero del sexto año de gobierno**, esta deba estar registrada en el SERC; **además de que, la persona titular del Órgano Interno de Control** o la persona designada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control o la Unidad de Responsabilidades **ya debieron previamente verificar y, en su caso, formular sus opiniones respecto del cumplimiento de dicho proceso** dentro de los primeros quince días naturales del mes de febrero del sexto año de gobierno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Que para el presente caso ya aconteció, pues la solicitud de información que nos ocupa fue presentada el 01 de abril de 2024, esto es, más de un mes y medio posterior a la fecha que se tiene como ya validada esa información de la primera etapa del Informe de Gestión Gubernamental que le corresponde presentar al sujeto obligado.

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que **no acredita** de manera fehaciente que **actualmente** se encuentre sustentando procesos deliberativos en relación a algún proceso de revisión de la información requerida (primera etapa) que es de interés de la ahora persona recurrente.

Es decir, dado que la información localizada en el sistema ya **se encuentra cargada y validada**, en su caso con los ajustes para atender los comentarios que hayan emitido las personas del Órgano Interno de Control, es información que **únicamente se debe de actualizar** al corte de cada una de las siguientes dos etapas, tal y como lo estipulan los lineamientos antes referidos:

- **Segunda etapa:** *actualizarán el contenido de la información de cada uno de los apartados previstos en el artículo 10 de los lineamientos, **considerando el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del sexto año de gobierno***
- **Tercer etapa:** *actualizarán la información al 30 de septiembre del sexto año de gobierno, con cifras reales al 30 de junio y estimadas del 1 de julio al 30 de septiembre del mismo año.*

En ese sentido, toda vez que **no se acreditó** el primer requisito para actualizar la hipótesis de reserva que se analiza, resulta **innecesario** estudiar el resto de los elementos previstos en las disposiciones que rigen la materia para validar la procedencia de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto, este Organismo Garante del derecho de acceso a la información concluye que, en el asunto que nos ocupa, **no resulta aplicable la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestada en alegatos por parte del sujeto obligado.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Sin demérito de lo anterior, no se omite señalar que las disposiciones normativas anteriores están encaminadas a fortalecer las prácticas en materia del Derecho de Acceso a la Información, y que su cumplimiento es de tiempo continuo, ya que debe ser acreditada de forma permanente, hasta en tanto no culmine la gestión presidencial en turno. En razón de lo anterior, no resultaría aplicable una causal de reserva relacionada con una deliberación, pues ello implicaría que cualquier cumplimiento regulatorio podría estar sometido a una deliberación, incluyendo las obligaciones normativas a las que, naturalmente, están constreñidos todos los sujetos obligados.

Sumado a lo anterior, dichas documentales están vinculadas con el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y la forma en que el sujeto obligado a ejecutado sus atribuciones durante la gestión del ejecutivo en turno, por lo que resulta procedente permitir su acceso de forma más libre y progresiva, por lo que igualmente resultaría contraintuitivo que tales herramientas pudiesen clasificarse.

De lo anteriormente expuesto se considera que el agravio sobre la **clasificación** hecho valer por la persona recurrente deviene **FUNDADO**, en razón de que la reserva invocada por el sujeto obligado no resultó procedente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que entregue la información proporcionada en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas para el cumplimiento de la primera etapa del Informe de Gestión Gubernamental.

Para el caso de que la información que dé cuenta de lo solicitado contenga secciones susceptibles de clasificarse por actualizar algún supuesto de confidencialidad, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119, 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, y entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmen los términos de las versiones públicas que en su caso se generen.

En tal caso, este Instituto, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará las mismas de manera previa a su entrega, con la finalidad de tener certeza sobre el debido acceso a la información.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos; el sujeto obligado deberá entregar lo anterior, mediante dicha modalidad. Adicionalmente, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo y, con fundamento en lo que establecen los artículos 157, fracción I y 162, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto Nacional para la Educación de los Adultos**.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

QUINTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

NOVENO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2024, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los
Adultos

Folio de la solicitud: 330021524000097

Número de expediente: RRA 6594/24

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 6594/24, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 29 de mayo de 2024.

